

T01 — La Constitución Española

1. La Constitución Española de 1978: Estructura, características, principios fundamentales y valores superiores. Los derechos y deberes fundamentales

La Constitución Española de 1978 (en adelante, CE), **sancionada el 27 de diciembre de 1978 y publicada en el BOE n.º 311, de 29 de diciembre de 1978**, no es un simple compendio de artículos. Es el documento jurídico de mayor rango, un faro que ilumina y delimita la validez de todas las demás normas. Su posición en la cúspide de la jerarquía normativa le confiere una supremacía esencial para la estabilidad del ordenamiento.

○ **Corrección jurídica:** La CE fue *aprobada en referéndum* el 6 de diciembre de 1978, *sancionada* el 27 de diciembre y *publicada* en el BOE el 29 de diciembre de 1978. La fecha de publicación es relevante a efectos normativos.

1.1. Estructura de la Constitución Española

La CE se organiza de forma sistemática y exhaustiva, abarcando desde los principios más generales hasta las disposiciones transitorias. Consta de **169 artículos**, precedidos por un Preámbulo y organizados en 10 Títulos, además de diversas Disposiciones finales.

- **Preámbulo:** Una declaración de intenciones que expone los fines y principios inspiradores de la Constitución. No posee valor normativo directo, pero es una herramienta crucial para la interpretación de su articulado por parte, entre otros, del Tribunal Constitucional.
- **Parte Dogmática:** (Define el "ser" y los derechos)
 - **Título Preliminar (Arts. 1–9):** La piedra angular. Establece la naturaleza del Estado español (social y democrático de Derecho), sus valores superiores y los principios del ordenamiento jurídico general.
 - **Título I – De los derechos y deberes fundamentales (Arts. 10–55):** Considerado el corazón de la Constitución, consagra los derechos, libertades y deberes de la ciudadanía. Se articula en cinco capítulos.
- **Parte Orgánica:** (Define el "cómo" se organiza el poder)
 - **Título II – De la Corona (Arts. 56–65):** Regula la Jefatura del Estado en el sistema monárquico parlamentario.

- **Título III – De las Cortes Generales (Arts. 66–96):** Aborda el poder legislativo, bicameral, y sus competencias.
- **Título IV – Del Gobierno y de la Administración (Arts. 97–107):** Detalla el poder ejecutivo, sus atribuciones y la función de la Administración Pública.
- **Título V – De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (Arts. 108–116):** Establece los mecanismos de control y colaboración mutua entre el ejecutivo y el legislativo.
- **Título VI – Del Poder Judicial (Arts. 117–127):** Consagra la independencia y organización de los tribunales y juzgados.
- **Título VII – Economía y Hacienda (Arts. 128–136):** Fija las bases del sistema económico y financiero del Estado.
- **Título VIII – De la Organización Territorial del Estado (Arts. 137–158):** Delinea el modelo autonómico, incluyendo municipios, provincias y Comunidades Autónomas.
- **Título IX – Del Tribunal Constitucional (Arts. 159–165):** Define al guardián último de la Constitución.
- **Título X – De la reforma constitucional (Arts. 166–169):** Establece los procedimientos para la modificación del propio texto constitucional, reflejando su naturaleza rígida.
- **Disposiciones Finales:**
 - **4 Disposiciones Adicionales:** Contienen preceptos con fuerza de ley sobre asuntos específicos, como los derechos forales de ciertos territorios.
 - **9 Disposiciones Transitorias:** Normas para facilitar el tránsito del régimen preconstitucional al nuevo orden, la mayoría ya carecen de aplicación práctica.
 - **1 Disposición Derogatoria:** Declara la derogación de la legislación anterior incompatible con la nueva CE.
 - **1 Disposición Final:** Establece la fecha de entrada en vigor de la Constitución.

1.2. Características de la Constitución Española

La CE presenta una serie de distintivos esenciales:

1. **Consensuada:** Nació del acuerdo y compromiso de las diversas fuerzas políticas del momento, lo que le otorgó una base de legitimidad excepcional y una gran estabilidad política.
2. **Rígida:** Su reforma requiere procedimientos complejos y mayorías cualificadas (Arts. 167 y 168 CE), blindándola frente a coyunturas políticas volátiles.
3. **Extensa:** Con 169 artículos, es relativamente prolija, lo que le permite detallar los aspectos esenciales del Estado y los derechos ciudadanos.
4. **Normativa y de aplicación directa:** No es una mera declaración programática; sus mandatos tienen fuerza de ley y son directamente invocables ante los tribunales.
5. **Monárquica:** Establece la monarquía parlamentaria como forma de gobierno, en la que el Rey es Jefe de Estado no ejecutivo (Art. 1.3 CE).
6. **Social y Democrática de Derecho:** Es la definición esencial de su carácter y la analizaremos en profundidad a continuación.
7. **Escrita y originaria:** Se trata de un texto codificado, elaborado ex novo, sin derivar directamente de un texto constitucional precedente.
8. **Suprema:** Ocupa la cúspide del ordenamiento jurídico; ninguna ley puede contradecirla (Art. 9.1 CE).

○ **Nota sobre reformas:** La CE ha sido reformada únicamente en **dos ocasiones:** en 1992 (Art. 13.2 CE, para permitir el sufragio pasivo de ciudadanos de la UE en elecciones municipales) y en 2011 (Art. 135 CE, para constitucionalizar el principio de estabilidad presupuestaria). A enero de 2026, ninguna reforma posterior ha sido aprobada.

1.3. Principios fundamentales y valores superiores (Título Preliminar)

El Título Preliminar es el cimiento ideológico de la Constitución. El **artículo 1.1 CE** es la declaración programática central:

«España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.»

Esta definición condensa la filosofía de la CE.

1.3.1. Estado social y democrático de Derecho

Esta definición, heredera de la tradición constitucional europea de posguerra, fusiona tres conceptos esenciales:

1. Estado de Derecho: Implica que el poder público está sometido a la ley y al Derecho. Sus pilares son:

- **Imperio de la Ley:** La ley, expresión de la voluntad popular, es la norma suprema.
- **División de Poderes:** Independencia y equilibrio entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.
- **Legalidad de la Administración (Art. 103.1 CE):** La Administración actúa siempre con pleno sometimiento a la ley. Este es un principio de acción fundamental para cualquier Auxiliar Administrativo.
- **Garantía de Derechos y Libertades:** El Estado asegura su protección y ejercicio.
- **Control Judicial:** Las decisiones de los poderes públicos están sujetas a revisión judicial, tal y como expresa el Art. 106 CE.

2. Estado Democrático: El poder emana del pueblo, que es el soberano. Las manifestaciones de este principio incluyen:

- **Soberanía Popular (Art. 1.2 CE):** *«La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.»*
- **Participación Ciudadana:** Se garantiza a través de elecciones libres, partidos políticos (Art. 6 CE), sindicatos (Art. 7 CE) y referéndums, entre otros.
- **Monarquía Parlamentaria (Art. 1.3 CE):** La Jefatura del Estado se ejerce por el Rey, pero sus funciones son simbólicas y representativas; el poder efectivo reside en el Parlamento y el Gobierno refrenda sus actos.

3. Estado Social: Va más allá de la mera democracia formal, buscando la igualdad material y el bienestar de los ciudadanos.

- **Intervención Pública:** El Estado asume un papel activo en la provisión de servicios esenciales (educación, sanidad, seguridad social, etc.) como derechos fundamentales.
- **Igualdad Material:** Se busca corregir desigualdades y remover obstáculos para el desarrollo pleno de las personas, más allá de la igualdad formal ante la ley.

1.3.2. Valores superiores del ordenamiento jurídico (Art. 1.1 CE)

Estos valores no son derechos subjetivos exigibles, sino principios inspiradores que impregnan el espíritu del ordenamiento jurídico y deben guiar su interpretación y aplicación. Son:

1. **Libertad:** Como autonomía personal, capacidad de autodeterminación y ausencia de injerencias ilegítimas.
2. **Justicia:** Como equidad en el trato y aplicación imparcial de las normas.
3. **Igualdad:** No solo igualdad ante la ley (formal), sino búsqueda de la igualdad de oportunidades (material).
4. **Pluralismo Político:** Reconocimiento y protección de la diversidad ideológica y de la libre concurrencia de opciones políticas.

1.3.3. Otros principios del Título Preliminar

Más allá del Art. 1, otros artículos clave del Título Preliminar robustecen la estructura del Estado:

- **Artículo 2 CE:** Crucial para la organización territorial. Proclama la *«indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles»*, y simultáneamente *«reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas»*. Articula la unidad con la diversidad.
- **Artículo 3 CE:** Regula la oficialidad del **castellano** como lengua de todo el Estado y el derecho y deber de conocerla y usarla. Reconoce también el carácter oficial de *«las demás lenguas españolas»* en sus respectivas CCAA.
- **Artículo 6 CE:** Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley.
- **Artículo 7 CE:** Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

- **Artículo 8 CE:** Las Fuerzas Armadas tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
- **Artículo 9 CE:** Contiene una lista fundamental de garantías del Estado de Derecho:
 - **Art. 9.1 CE:** *«Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.»* Principio de constitucionalidad y de legalidad.
 - **Art. 9.2 CE:** *«Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»* Este es el mandato central del Estado Social.
 - **Art. 9.3 CE:** Establece un catálogo de principios esenciales: *«La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad de los poderes públicos y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.»* Un opositor debe conocer este artículo de memoria.

1.4. Los Derechos y Deberes Fundamentales (Título I, Arts. 10–55 CE)

El Título I es el referente de las libertades individuales y colectivas en España. Se inicia con el **artículo 10 CE**, que es la puerta de entrada a todos los derechos:

«1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

El **Art. 10.2 CE** es de importancia capital, pues dota de un marco interpretativo internacional a los derechos constitucionales, vinculando a España a instrumentos como la **Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948)** o el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950)**, ratificado por España en 1979.

La estructura del Título I, con sus cinco capítulos, es clave para entender los diferentes niveles de protección:

- **Capítulo I: De los españoles y los extranjeros (Arts. 11–13).**
- **Capítulo II: Derechos y libertades (Arts. 14–38).**
 - **Sección 1.^a: De los derechos fundamentales y las libertades públicas (Arts. 15–29).**
 - **Sección 2.^a: De los derechos y deberes de los ciudadanos (Arts. 30–38).**
- **Capítulo III: De los principios rectores de la política social y económica (Arts. 39–52).**
- **Capítulo IV: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (Arts. 53–54).**
- **Capítulo V: De la suspensión de los derechos y libertades (Art. 55).**

1.4.1. Capítulo I: De los españoles y los extranjeros (Arts. 11–13)

Regula la nacionalidad española (Art. 11 CE), la mayoría de edad a los **18 años** (Art. 12 CE) y el estatuto de los extranjeros (Art. 13 CE), que gozan de las libertades públicas del Título I *«en los términos que establezcan los tratados y la ley»*. Se excluye, salvo excepciones por tratado o ley, su participación política activa en elecciones generales. El **Art. 13.2 CE** fue reformado en 1992 para incluir el sufragio pasivo de ciudadanos de la Unión Europea en elecciones municipales.

1.4.2. Capítulo II: Derechos y libertades (Arts. 14–38 CE)

Se abre con el **artículo 14 CE**, base de toda la igualdad:

«Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Este artículo goza de la máxima protección constitucional (recurso de amparo y procedimiento preferente y sumario), equiparándose a los derechos de la Sección 1.^a.

Sección 1.^a: De los derechos fundamentales y las libertades públicas (Arts. 15–29 CE)

Estos son los derechos de **máxima protección**. Su desarrollo requiere **Ley Orgánica** (exigencia del Art. 81 CE), y para su defensa existe un **procedimiento preferente y sumario**

ante los tribunales ordinarios, así como el **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional (Art. 53.2 CE). Algunos son:

- **Art. 15 CE:** Derecho a la vida, integridad física y moral; prohibición de tortura y penas inhumanas. «*Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.*» A efectos del examen, se cita el Art. 15 CE en su literalidad, pero se indica que la **Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre**, abolió la pena de muerte también en el ámbito militar, por lo que en la práctica la pena de muerte ha sido eliminada de todo el ordenamiento español.
- **Art. 16 CE:** Libertad ideológica, religiosa y de culto. Ninguna confesión tendrá carácter estatal (Art. 16.3 CE). Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.
- **Art. 17 CE:** Derecho a la libertad y seguridad; **la detención preventiva no podrá durar más de 72 horas** sin ponerse al detenido a disposición judicial; *habeas corpus* regulado por ley.
- **Art. 18 CE:** Derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen; inviolabilidad del domicilio; secreto de las comunicaciones; **protección de datos de carácter personal** (apartado 4, desarrollado en la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)** y el **Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD)**).
- **Art. 19 CE:** Libertad de residencia y circulación.
- **Art. 20 CE:** Libertades de expresión, creación artística y científica, cátedra, y comunicación veraz. Censura previa prohibida. El secuestro de publicaciones solo podrá acordarse por resolución judicial.
- **Art. 21 CE:** Derecho de reunión pacífica y sin armas. Solo las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones requerirán comunicación previa a la autoridad.
- **Art. 22 CE:** Derecho de asociación. Se prohíben las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito.
- **Art. 23 CE:** Participación política (sufragio activo y pasivo, acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad).

- **Art. 24 CE:** Tutela judicial efectiva; derecho a la defensa, asistencia letrada, juez ordinario predeterminado por la ley, proceso público sin dilaciones indebidas, presunción de inocencia.
- **Art. 25 CE:** Principio de legalidad penal (*nullum crimen nulla poena sine lege*); reeducación y reinserción social como finalidad orientadora de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad.
- **Art. 26 CE:** Quedan prohibidos los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.
- **Art. 27 CE:** Derecho a la educación y libertad de enseñanza; educación básica obligatoria y gratuita.
- **Art. 28 CE:** Derecho de sindicación libre y derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses.
- **Art. 29 CE:** Derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

Sección 2.^a: De los derechos y deberes de los ciudadanos (Arts. 30–38 CE)

Estos derechos tienen una protección más moderada. Se desarrollan por **ley ordinaria** y su tutela judicial se realiza a través de las vías ordinarias (Art. 53.1 CE), sin acceso al recurso de amparo constitucional. Incluyen:

- **Art. 30 CE:** Deber de defender España; servicio militar; objeción de conciencia (Art. 30.2 CE). El **Art. 30.2 CE** sí goza de protección máxima (amparo), por expresión del Art. 53.2 CE en conexión con el Art. 30.2.
- **Art. 31 CE:** Deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos con un sistema tributario justo, progresivo y no confiscatorio.
- **Art. 32 CE:** Derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
- **Art. 33 CE:** Derecho a la propiedad privada y a la herencia, condicionados por su función social.
- **Art. 35 CE:** Deber y derecho al trabajo, libre elección de profesión u oficio, derecho a remuneración suficiente.
- **Art. 37 CE:** Derecho a la negociación colectiva laboral y adopción de medidas de conflicto colectivo.

- **Art. 38 CE:** Libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, con garantía y protección por los poderes públicos.

Dato clave (¡y pregunta frecuente de examen!): La distinción entre la protección de la Sección 1.^a y la Sección 2.^a del Capítulo II es fundamental. Los derechos de la Sección 1.^a (y el Art. 14 y la objeción de conciencia del Art. 30.2) se protegen mediante **Ley Orgánica, procedimiento preferente y sumario y recurso de amparo**. Los de la Sección 2.^a, solo por **ley ordinaria y tutela judicial ordinaria**. El Art. 53.2 CE es el precepto que consagra esta diferencia.

1.4.3. Capítulo III: De los principios rectores de la política social y económica (Arts. 39–52 CE)

Estos preceptos **no son derechos subjetivos directamente exigibles** ante los tribunales. El Art. 53.3 CE establece que *«informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos»*, y solo podrán alegarse ante los tribunales *«de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen»*. Algunos ejemplos:

- **Art. 39 CE:** Protección de la familia, infancia y jóvenes; los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos.
- **Art. 40 CE:** Progreso social y económico, distribución equitativa de la renta, pleno empleo, formación y readaptación profesionales.
- **Art. 41 CE:** Régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos.
- **Art. 43 CE:** Derecho a la protección de la salud; se reconoce el derecho a la protección de la salud.
- **Art. 44 CE:** Derecho de acceso a la cultura y fomento de la ciencia e investigación técnica.
- **Art. 45 CE:** Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado; deber de conservarlo.
- **Art. 47 CE:** Derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada; los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias.

- **Art. 49 CE:** Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán con carácter prioritario las necesidades específicas de las personas con discapacidad intelectual. Lo establecido en este artículo será de aplicación también en el caso de las personas con discapacidad que, en razón de dicha discapacidad, hubieran sufrido discriminación o violencia. (Redacción vigente tras la reforma constitucional aprobada por las Cortes Generales el 20 de septiembre de 2023, pendiente de referéndum).
- **Art. 50 CE:** Suficiencia económica y bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad; pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas.
- **Art. 51 CE:** Defensa de los consumidores y usuarios, promoviendo su información y educación.
- **Art. 52 CE:** Reconocimiento de organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de intereses económicos que les sean propios.

1.4.4. Capítulo IV: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (Arts. 53–54 CE)

Este capítulo es el guardián de los derechos:

- **Art. 53 CE:** Detalla los mecanismos de protección, reincidiendo en la vinculación de todos los poderes públicos al Título I y los diferentes tipos de tutela según el derecho. Su estructura en tres apartados es la base de los niveles de protección estudiados.
- **Art. 54 CE:** Institucionaliza al **Defensor del Pueblo** como alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos del Título I, competente para supervisar la Administración. **Regulado por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo**, modificada por la Ley Orgánica 2/1992 y más recientemente por la **Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres**. Su equivalente autonómico en Castilla y León es el **Procurador del Común**, regulado por la **Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León**.

1.4.5. Capítulo V: De la suspensión de los derechos y libertades (Art. 55 CE)

Contempla la restricción excepcional de ciertos derechos en los supuestos de **estados de alarma, excepción y sitio** (Art. 116 CE), desarrollados por la **Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio**, o, individualmente, en casos de actuaciones de bandas armadas o elementos terroristas (Art. 55.2 CE), siempre bajo control judicial y parlamentario.

graph

TD

A["Título I - Derechos y Deberes Fundamentales\n(Arts. 10-55 CE)"] → B["Art. 14 CE\n(Principio de Igualdad)"];

A → C["Capítulo II - Derechos y Libertades\n(Arts. 14-38 CE)"];

B → X1["Protección Máxima: Vía de Amparo"];

C → D["Sección 1ª: Derechos Fundamentales y Libertades Públicas\n(Arts. 15-29 CE) + Art. 30.2"];

D → X1;

X1 → P1["Ley Orgánica (Art. 81 CE)"];

X1 → P2["Procedimiento Preferente y Sumario (Art. 53.2 CE)"];

X1 → P3["Recurso de Amparo ante TC (Art. 53.2 CE)"];

C → E["Sección 2ª: Derechos y Deberes de los Ciudadanos\n(Arts. 30-38 CE, salvo Art. 30.2)"];

E → X2["Protección Ordinaria"];

X2 → O1["Ley Ordinaria"];

X2 → O2["Tutela Judicial Ordinaria (Art. 53.1 CE)"];

A → F["Capítulo III - Principios Rectores de la Política Social y Económica\n(Arts. 39-52 CE)"];

F → X3["Carácter Programático"];

X3 → G1["Informan legislación y actuación pública (Art. 53.3 CE)"];

X3 → G2["Exigibles según leyes de desarrollo"];

A → H["Capítulo IV - Garantías\n(Arts. 53-54 CE)"];

H → I["Art. 54 CE: Defensor del Pueblo\n(LO 3/1981)\nEq. autonómico: Procurador del Común (CyL)"];

A → J["Capítulo V - Suspensión de Derechos\n(Art. 55 CE)"];

J → K["Estados de alarma, excepción y sitio\n(LO 4/1981)"];

style D fill:#C8E6C9,stroke:#388E3C,stroke-width:2px;

style E fill:#FFF9C4,stroke:#FBC02D,stroke-width:2px;

style F fill:#E1F5FE,stroke:#2196F3,stroke-width:2px;

style B fill:#C8E6C9,stroke:#388E3C,stroke-width:2px;

2. La Corona. Las Cortes Generales: composición y funciones. El Gobierno y la Administración. El Poder Judicial

El armazón institucional del Estado español no es un mero agregado de piezas, sino un delicado sistema de contrapesos y colaboraciones. Estos poderes, descritos en los Títulos II, III, IV y VI de la CE, actúan como engranajes de un mismo reloj, cada uno con su función específica pero interconectados para el correcto funcionamiento del sistema democrático.

2.1. La Corona (Título II, Arts. 56–65 CE)

El Título II define la figura del Rey como Jefe del Estado en una monarquía de corte parlamentario.

Art. 56.1 CE:

«El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.»

La clave es la **monarquía parlamentaria**: el Rey no tiene poder ejecutivo y sus funciones son simbólicas, representativas y arbitrales. Su persona es **inviolable** y no está sujeta a responsabilidad (Art. 56.3 CE), una peculiaridad que se entiende a través del refrendo.

Sucesión (Art. 57 CE): La Corona es hereditaria en la estirpe de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. El orden sigue la primogenitura y representación, prefiriendo la línea anterior a la posterior, el grado más próximo al más remoto, y, en el mismo grado, el varón a la mujer; en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos. El Art. 57.3 CE permite que las Cortes Generales provean en la persona que convenga a los intereses de España si se extinguieren todas las líneas llamadas en derecho. Esta regulación del orden sucesorio preferente del varón sobre la mujer contradice el principio de igualdad del Art. 14 CE, siendo una de las tensiones constitucionales reconocidas por la doctrina, aunque sigue plenamente vigente a enero de 2026.

Funciones del Rey (Art. 62 CE): Su ejercicio es **formal** y no sustantivo, ya que requiere **refrendo**. Las principales son:

- Sancionar y promulgar las leyes (Art. 62.a CE).
- Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución (Art. 62.b CE).
- Convocar referéndum en los casos previstos en la Constitución (Art. 62.c CE).
- Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones (Art. 62.d CE).
- Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones (Art. 62.f CE).
- Ser informado de los asuntos de Estado y presidir el Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno (Art. 62.g CE).
- Mando supremo de las Fuerzas Armadas (Art. 62.h CE).
- Ejercer el derecho de gracia conforme a la ley, que no podrá autorizar indultos generales (Art. 62.i CE).

El **Rey** también tiene funciones reconocidas en el Art. 63 CE en materia de relaciones internacionales: acredita a los embajadores y recibe la acreditación de los representantes extranjeros, manifiesta el consentimiento del Estado en obligarse por tratados internacionales, y previa autorización de las Cortes, declara la guerra y hace la paz.

Refrendo (Art. 64 CE): Es el mecanismo que convierte los actos regios en actos políticamente responsables.

«Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.»

La ausencia de refrendo convierte el acto real en inválido. La única excepción son los actos de gestión interna de la Casa Real relativos a la distribución libre de la cantidad global para su sostenimiento y el nombramiento y relevo de los miembros civiles y militares de su Casa (Art. 65 CE).

DATO CLAVE: La inviolabilidad del Rey exige el **refrendo** ministerial o, para la propuesta y nombramiento del Presidente del Gobierno y la disolución del Art. 99, el **refrendo del Presidente del Congreso**.

2.2. Las Cortes Generales: composición y funciones (Título III, Arts. 66–96 CE)

Las Cortes Generales son el núcleo del poder legislativo y la representación del pueblo español.

Art. 66.1 y 2 CE:

«Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.»

Son **inviolables** (Art. 66.3 CE), garantizando su independencia funcional.

2.2.1. Composición

Congreso de los Diputados (Art. 68 CE):

- **Número:** El Art. 68.1 CE establece entre 300 y 400. La **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG)**, en su Art. 162.1, lo fija en **350 diputados**.
- **Elección:** Sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. La circunscripción es la **provincia**, con un mínimo de 2 diputados por provincia y 1 por Ceuta y 1 por Melilla. Se utiliza el sistema proporcional **D'Hondt** con barrera del 3%.
- **Mandato:** Cuatro años, salvo disolución anticipada. Es la cámara principal en el control del Gobierno y la aprobación de leyes.

Senado (Art. 69 CE):

- **Número:** No fijo por la Constitución. Se compone de senadores de **elección directa** provincial (4 por cada provincia peninsular, 3 por las islas mayores —Gran Canaria, Mallorca y Tenerife—, 1 por Ceuta y 1 por Melilla, 2 por Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma) y senadores **designados por las Comunidades Autónomas**: 1 por cada Comunidad Autónoma más otro por cada millón de habitantes del respectivo territorio.
- **Mandato:** Cuatro años los elegidos por sufragio directo; el período que determine la Asamblea legislativa autonómica los designados.

- **Carácter: Cámara de representación territorial** (Art. 69.1 CE). Su papel es más de segunda lectura y revisión de leyes; puede oponer su veto o enmiendas a los proyectos aprobados por el Congreso, aunque este último puede levantar el veto por mayoría absoluta o, transcurrido cierto plazo, por mayoría simple.

2.2.2. Funciones de las Cortes Generales

1. Potestad Legislativa:

- **Leyes Orgánicas (Art. 81 CE):** Para el desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas de la Sección 1.^a del Capítulo II del Título I, Estatutos de Autonomía, régimen electoral general y otras materias específicas previstas en la CE. Requieren **mayoría absoluta del Congreso** en una votación final sobre el conjunto del proyecto. El Senado solo puede proponer enmiendas o vetos.
- **Leyes Ordinarias:** Para el resto de materias, requieren mayoría simple.
- **Leyes de Presupuestos Generales del Estado:** Anuales, de iniciativa gubernamental exclusiva, aprueban las cuentas del Estado (Art. 134 CE). Si no se aprueban antes del primer día del ejercicio económico siguiente, se prorrogarán automáticamente los del ejercicio anterior.

2. Control de las normas con rango de Ley del Gobierno:

- **Decretos-Leyes (Art. 86 CE):** El Gobierno los dicta en «*caso de extraordinaria y urgente necesidad*». No pueden afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las CCAA ni al Derecho electoral general. El Congreso debe convalidarlos o derogarlos en **30 días** desde su promulgación; puede también tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.
- **Decretos Legislativos (Arts. 82–85 CE):** Emanan de una **delegación legislativa** previa de las Cortes al Gobierno. La delegación se realiza mediante **ley de bases** (para texto articulado) o **ley ordinaria** (para texto refundido). El Decreto Legislativo no puede ir más allá de la delegación. La Ley de Bases no puede autorizar la modificación de la propia ley de bases ni facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

3. Control del Gobierno:

- **Investidura del Presidente (Art. 99 CE):** El Congreso otorga la confianza por **mayoría absoluta** en primera votación; si no la obtiene, 48 horas después puede investirle por **mayoría simple**. Si transcurridos dos meses desde la primera votación ningún candidato obtiene la confianza, el Rey disuelve las Cámaras y convoca nuevas elecciones.
 - **Moción de censura constructiva (Art. 113 CE):** El Congreso puede retirar la confianza al Gobierno proponiendo simultáneamente un candidato alternativo a la Presidencia. Requiere **mayoría absoluta** del Congreso. Su carácter constructivo obliga a designar nuevo Presidente, evitando el vacío de poder.
 - **Cuestión de confianza (Art. 112 CE):** El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso la confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. Se entiende otorgada si obtiene **mayoría simple**.
 - **Otros mecanismos de control:** Preguntas e interpelaciones (Art. 111 CE), comisiones de investigación (Art. 76 CE), solicitud de información.
4. **Funciones en materia internacional:** Autorizar la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados (Art. 93 CE para aquellos que atribuyan a una organización internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución; Art. 94 CE para otros tratados); declarar la guerra y la paz a propuesta del Gobierno (Art. 63.3 CE).
5. **Otras funciones:** Nombramiento de parte de los miembros del TC (4 por el Congreso, 4 por el Senado), del CGPJ (10 vocales por el Congreso, 10 por el Senado), del Defensor del Pueblo, etc.

graph

TD

```

A["Cortes Generales\n(Poder Legislativo)\nArt. 66 CE"] → B["Congreso de los Diputados\n350 Diputados
(LOREG                                     Art.                               162.1)"];
      A      →      C["Senado\nCámara      Territorial\nArt.      69.1      CE"];
      B      --      "Iniciativa      Legislativa"      →      D["Proceso      Legislativo"];
      C      --      "Revisión/Veto/Enmiendas"      →      D;
      D -- "Aprobación" → L["Leyes\n(Orgánicas: MA Congreso)\n(Ordinarias: MS)\n(Presupuestos: Art. 134
CE)"];
      B -- "Moción de Censura Constructiva\n(Art. 113 CE - MA)" → G["Gobierno"];
      B -- "Cuestión de Confianza\n(Art. 112 CE - MS)" → G;

```

```

B -- "Investidura Pres. Gobierno\n(Art. 99 CE - MA/MS)" → G;
G -- "Decretos-Leyes\n(Art. 86 CE - convalidación 30 días)\nDecretos Legislativos\n(Arts. 82-85 CE -
previa delegación)" → L;
C -- "Autorización Art. 155 CE\n(MA)" → REG["Organización Territorial\ndel Estado"];

style B fill:#E0F2F7,stroke:#26C6DA,stroke-width:2px;
style C fill:#E0F2F7,stroke:#26C6DA,stroke-width:2px;
style G fill:#E8F5E9,stroke:#4CAF50,stroke-width:2px;
style L fill:#F3E5F5,stroke:#9C27B0,stroke-width:2px;
style REG fill:#FFECB3,stroke:#FFC107,stroke-width:2px;

```

2.3. El Gobierno y la Administración (Título IV, Arts. 97–107 CE)

El Título IV define el poder ejecutivo, que es quien lidera la política y gestiona la Administración.

Art. 97 CE:

«El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.»

2.3.1. Composición y nombramiento (Arts. 98–100 CE)

- **Composición (Art. 98 CE):** El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley. El **Presidente dirige y coordina** la acción del Gobierno. La **Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno**, regula la organización, competencia y funcionamiento del Gobierno.
- **Nombramiento del Presidente (Art. 99 CE):** El Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, propone un candidato a través del Presidente del Congreso. El candidato expone ante el Congreso su programa político y solicita la confianza de la Cámara.
- **Nombramiento del resto del Gobierno:** Son nombrados y separados por el Rey a propuesta del Presidente del Gobierno (Art. 100 CE).
- **Responsabilidad Solidaria (Art. 108 CE):** El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

- **Cese (Art. 101 CE):** El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

2.3.2. Funciones del Gobierno

1. **Dirección Política:** Define las grandes líneas de acción del Estado (interior, exterior, defensa).
2. **Función Ejecutiva:** Aplica y hace cumplir las leyes aprobadas por las Cortes.
3. **Potestad Reglamentaria:** Emite normas de desarrollo legal (Reales Decretos, Órdenes Ministeriales) en los términos del Art. 97 CE.
4. **Iniciativa Legislativa:** Puede presentar Proyectos de Ley a las Cortes (Art. 87.1 CE), con carácter prioritario frente a proposiciones de ley.
5. **Presupuestaria:** Elabora los Presupuestos Generales del Estado y los presenta ante las Cortes (Art. 134.1 CE).
6. **Normativa de urgencia y delegada:** Puede dictar Decretos-Leyes (Art. 86 CE) y Decretos Legislativos bajo habilitación parlamentaria (Arts. 82–85 CE).

2.3.3. La Administración Pública (Arts. 103–107 CE)

Art. 103.1 CE:

«La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.»

Este artículo es crucial para cualquier empleado público, estableciendo los principios rectores de su actividad: **objetividad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.**

Otros artículos relevantes:

- **Art. 103.2 CE:** Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

- **Art. 103.3 CE: Reserva de ley** para el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública conforme a los principios de **mérito y capacidad**, las peculiaridades del ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
- **Art. 104 CE:** Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.
- **Art. 105 CE:** La ley regulará la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas, el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, y el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos. Estos mandatos se desarrollan fundamentalmente en la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)**.
- **Art. 106 CE:** Establece el **control judicial de la Administración** y la **responsabilidad patrimonial** de los poderes públicos. Los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican. Los particulares podrán exigir al Estado indemnización por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- **Art. 107 CE:** El **Consejo de Estado** es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia. Regulado por la **Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado**.

La organización de la Administración General del Estado se rige por la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)**, mientras que el régimen de los empleados públicos lo establece el **Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP)**, complementado en Castilla y León por la **Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León**.

2.4. El Poder Judicial (Título VI, Arts. 117–127 CE)

El Título VI consagra la independencia de los jueces y tribunales.

Art. 117.1 CE:

«La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.»

Cuatro principios fundamentales definen a jueces y magistrados: **independencia, inamovilidad, responsabilidad y sometimiento exclusivo a la ley.**

- **Art. 117.2 CE:** Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.
- **Art. 117.3 CE:** El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes.
- **Art. 117.4 CE:** Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.
- **Art. 117.5 CE:** Principio de **unidad jurisdiccional**, como base de la organización y del funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense.
- **Art. 120 CE:** Las actuaciones judiciales serán **públicas**, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. El procedimiento será predominantemente oral sobre todo en materia criminal. Las sentencias serán siempre **motivadas** y se pronunciarán en audiencia pública.
- **Art. 122 CE:** La **Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**, actualmente la **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial** (con múltiples modificaciones posteriores), regula la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados. El **Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)** es el órgano de gobierno de los Jueces, integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros. La renovación del CGPJ fue completada en enero de 2024 conforme a la regulación vigente. A efectos del examen, el CGPJ tiene 20 vocales (12 de carrera judicial + 8 juristas de reconocida competencia).

- **Art. 123 CE:** El **Tribunal Supremo**, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Su Presidente es nombrado por el Rey a propuesta del CGPJ.
- **Art. 124 CE:** El **Ministerio Fiscal**, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados. Actúa con plena sujeción a los principios de **legalidad e imparcialidad** y se rige por los de **unidad de actuación y dependencia jerárquica**. El **Fiscal General del Estado** es nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno, oído el CGPJ.
- **Art. 125 CE:** Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine.
- **Art. 126 CE:** La **Policía Judicial** depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

La actividad de la Administración está sujeta al control de los tribunales, especialmente los de la **jurisdicción contencioso-administrativa**, que garantizan la legalidad y la justificación de sus actos, conforme a lo establecido en la **Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**.

3. La organización territorial del Estado. El Estatuto de Autonomía de Castilla y León

La complejidad de España, país con una rica historia de diversidad regional, se articula a través de su organización territorial. El Título VIII de la Constitución, un capítulo esencial para entender la labor en cualquier administración autonómica, establece el diseño del Estado tal como lo conocemos hoy.

3.1. La organización territorial del Estado (Título VIII, Arts. 137–158 CE)

El **Art. 137 CE** es la declaración fundacional:

«El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.»

Este artículo establece la descentralización como principio del modelo español, equilibrada por el principio de **solidaridad interterritorial** (Art. 138 CE) y la **unidad del mercado** y la **igualdad de derechos** en todo el territorio (Art. 139 CE).

3.1.1. Las entidades locales: municipios y provincias (Arts. 140–142 CE)

Municipios (Art. 140 CE): Son la entidad local más básica, con plena personalidad jurídica y autonomía para la gestión de sus asuntos. Su gobierno recae en los **Ayuntamientos**, integrados por Alcalde y Concejales. Regulados.